

COMUNICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE No. 20-2019-019

Manizales, Septiembre 27 de 2022

Señora
DIANA MARCELA OCAMPO MORALES

ASUNTO: Comunicación Auto N°2022-1331 del 07 de julio de 2022. Expediente Sancionatorio N°20-2019-019 Licencia

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitirle el Auto N° 2022-1331 del 07 de julio de 2022, proferido en curso del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente referenciado en el asunto. Revocación del Auto 2020-1339 – Archivo del expediente.

Para los fines pertinentes se adjunta el contenido del acto administrativo citado.

Fecha Fijación: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Fecha Desfijación: **03 DE OCTUBRE DE 2022**

Anexo: Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Atentamente,



GLORIA F ESCOBAR R
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria F Escobar
27/09/2022

AUTO NÚMERO 2022-1331

07 DE JULIO DE 2022

REFERENCIA	Expediente sancionatorio 2019-019
PRESUNTO INFRACTOR	Diana Marcela Ocampo Morales Cédula de ciudadanía 1 054 987 147
ASUNTO	– Revocación del Auto 2020-1339 – Archivo del expediente

El Memorando con Radicado 2019-11-00002851 relata la visita técnica efectuada en enero de 2019 al sitio con coordenadas N 1.044.162 E1.167.267 y N1.044.162 E167.26. En esta diligencia se evidenció la construcción de unos trinchos perpendiculares al cauce del río Chinchiná que represaban la corriente. La presencia de estos trinchos se consideró por los técnicos como el indicio de una explotación de materiales de construcción, aun cuando no había laboreo en el momento de la diligencia.

Posteriormente, se precisó que dichas estructuras estaban ubicadas al interior del área del contrato de concesión minera 647-17 del que es titular la señora Diana Marcela Ocampo Morales. Entonces, por medio del Auto 1339 de agosto de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación, con el fin de exigir a la señora Ocampo el retiro de los trinchos y las pruebas de las denuncias interpuestas en contra de los terceros que los construyeron. Se asumió que la citada señora es la responsable de todo lo que ocurra en el área del título, sin respaldo normativo alguno.

Analizada la presente actuación, se concluye que la medida preventiva se impuso equivocadamente a quien no tiene la condición de presunta infractora. Además, la amonestación escrita es un llamado de atención que muestra la desaprobación o censura de una conducta. La figura no conlleva obligaciones de hacer, distintas de la asistencia a cursos de educación ambiental. Las medidas de compensación o restauración en el procedimiento sancionatorio ambiental se subordinan a que se compruebe la existencia de la infracción y el daño provocado al medio ambiente (Corte Constitucional, Sentencia C-632 de 2011). Mientras que las medidas preventivas se imponen sin que se haya demostrado la responsabilidad del presunto infractor.

Con fundamento en lo expuesto, se dispondrá la revocación del auto por el cual se impuso la amonestación escrita, según lo prescrito en el artículo 93 del CPACA. Como se trata de un acto favorable a la interesada, para su revocación no se requiere de su consentimiento previo, expreso y escrito, en los términos del artículo 97 del CPACA (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de marzo de 2019 -Radicación 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403).

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Revocar el Auto 1339 del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente.

TERCERO: Comunicar este auto a la señora Diana Marcela Ocampo Morales mediante aviso en la página web y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de 5 días.

CUARTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN
Profesional Especializada - Secretaría General

Expediente Nro. 20-2019-019
Proyectó: G y P Abogados.